

AUTO N. **11533**

FECHA: **21 NOV. 2019**

**“POR LA CUAL SE ABRE INVESTIGACION Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”**

**LA SECRETARIA GENERAL CON FUNCIONES DE COORDINADORA DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS**

**CONSIDERANDO**

Que funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo, el agua, el aire y los demás recursos naturales renovables, que le confiere la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numeral 12, en atención a denuncia expresada por miembros de la comunidad del Municipio de Ciénaga de Oro, sobre presuntas detonaciones (voladuras) realizadas en la Cantera Mimbres, representada legalmente por la Sra. **LUZ ESTHER NEGRETE BEDOYA**, identificada con C.C 25.876.012, beneficiaria del Plan de Manejo Ambiental Resolución N° 1.9416 de fecha 08 de octubre de 2013, ubicada en la vereda Suarez, jurisdicción del Municipio de Ciénaga de Oro, procedieron en compañía de la Policía Nacional, a realizar visita de control y seguimiento a dicho proyecto.

Como resultado de la mencionada visita, se rindió el informe ALP N°. 2019 - 871 de fecha 29 de octubre de 2019, se manifiesta lo siguiente:

**“INFORME DE VISITA ALP 2019 – 871**

**PROYECTO:** *Cantera Mimbres*

**ASUNTO:** *Control y Seguimiento a proyectos mineros legales e ilegales.*

**UBICACIÓN:** *Vereda Suarez - Municipio de Ciénaga de Oro*

**FECHA:** *29 de octubre de 2019.*

**1. MARCO LEGAL.**

*De acuerdo lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31 “FUNCIONES”, es deber de las Corporaciones Autónomas regionales: Numeral 2 “Ejercer la función*

AUTO N. ~~NO~~ - 11533

FECHA: 21 NOV. 2019

*de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE”. Numeral 11 “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta ley”. Numeral 12 “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”. En cumplimiento de lo anterior, se procedió a realizar la respectiva visita de evaluación, control y seguimiento a las explotaciones mineras localizadas en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, más exactamente en la vereda Suarez en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, “Cantera Mimbres”.*

## **2. ANTECEDENTES**

*Mediante resolución No. 1.9416 del 08 de octubre de 2013, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS, aprobó e impuso un Plan de Manejo Ambiental a la Solicitud de Legalización Minera OCD-16591, al proyecto minero Cantera Mimbres en el municipio de Ciénaga de Oro, cuya beneficiaria es la señora Luz Esther Negrete Bedoya.*

*Que “El desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional amparadas en el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad de este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos del Decreto 0933 de 2013.*

*Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determino que las solicitudes de formalización minera tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se*

AUTO N. **NR - 11533**

FECHA: **21 NOV. 2019**

*podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley por explotación ilícita de yacimiento minero.*

**Que la Ley 1955 de 2019, estableció:**

**ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.**

*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...).*

*Mediante denuncia expresada por miembros de la comunidad del municipio de Ciénaga de Oro, sobre presuntas detonaciones (voladuras) realizadas en el proyecto minero, y que generaron afectaciones ambientales, el día 17 de octubre de 2019, funcionaria de la CVS en compañía de la Policía Nacional, realizaron visita de control y seguimiento al proyecto “Cantera Mimbres”, en el municipio de Ciénaga de Oro.*

**3. CONSIDERACIONES AMBIENTALES DEL AREA Y OBSERVACIONES DE LA VISITA**

*El día 17 de octubre de 2019, funcionaria de la CVS en compañía de la Policía Nacional, realizaron visita de control y seguimiento al proyecto “Cantera Mimbres”, en el municipio de Ciénaga de Oro.*

AUTO N. <sup>Nº</sup> - 11533

FECHA: 21 NOV. 2019

**En esta visita se pudo constatar lo siguiente:**

*El ingreso o la entrada a la Cantera se localizan en la vereda Suárez, municipio de Ciénaga de Oro, en el Kilómetro 3.0 sobre la margen derecha de la vía que del municipio de Ciénaga conduce al municipio de Cereté.*

*La visita fue atendida por el administrador del proyecto minero quien expresa de manera verbal, que las denotaciones se desarrollaron por una actividad de la Fiscalía y otros entes policivos, con el fin de detonar un cargamento de ANFO incautado, proceso que fue solicitado por estos al propietario del proyecto minero, dicha información fue confirmada por miembros de la Policía Nacional, sin embargo, se les enfatizó que no se le informo a la Autoridad Ambiental ni a la comunidad sobre esta actividad, la cual genera diferentes tipos de afectaciones.*

*Por otro lado, se procedió a hacer el recorrido como parte del seguimiento, verificándose lo siguiente:*

**Punto georreferenciado: Coordenadas geográficas 08°52'49.5"N y 75°38'47.8"E:**

- ✓ *El área es explotada utilizando el sistema a cielo abierto y el método de explotación por bancos descendentes.*
- ✓ *Las áreas son intervenidas sin ninguna secuencia de explotación adecuada ni definida, sin ningún tipo de planeamiento minero, lo que ha generado un deterioro y graves afectaciones al recurso suelo, observándose taludes de diferentes alturas, sin bermas de seguridad, con inclinaciones negativas, propicios a generar erosiones, así como la construcción de subniveles o piscinas de diseño irregular, donde se acumulan cantidades considerables de aguas de escorrentías las cuales no se les tiene ningún tipo de tratamiento y uso establecido.*
- ✓ *No observan canales perimetrales para la conducción de las aguas.*
- ✓ *Sin ningún tipo de señalización vertical.*
- ✓ *Generación de desniveles y montículos por el inadecuado método de explotación empleado.*
- ✓ *No se emplea ningún tipo de medidas de seguridad industrial.*
- ✓ *No se evidencia ningún tipo de actividades o medidas de gestión ambiental.*
- ✓ *Es difícil determinar el número de frente de explotación por las irregularidades en el terreno y la falta de secuencia en la explotación.*

AUTO N. <sup>NO</sup> - 11533

FECHA: 21 NOV. 2019

- ✓ Manejo inadecuado del material estéril y sobrante, no se observan centro de acopio.
- ✓ Manejo inadecuado de la cobertura vegetal, dispuesta en la misma área explotada.
- ✓ No se evidencia alinderación del área de la Solicitud de Legalización Minera.
- ✓ Áreas en estado de abandono sin ninguna actividad de restauración geomorfológica o paisajística.
- ✓ Los puntos identificados donde se realizaron las detonaciones, no se observan graves afectaciones a su alrededor, se pudo determinar que dicha voladura fue realizada con el único fin de eliminar el material incautado, sin generarse fragmentaciones de la roca para fines minero.

Cabe anotar, que se puede concluir que la señora Luz Esther Negrete Bedoya, no acato las medidas de suspensión que fueron solicitadas en el respectivo momento, por el Consejo de Estado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 ni por la Corporación.

**Los impactos ambientales identificados fueron los siguientes:**

- ✓ Incremento de procesos erosivos.
- ✓ Cambio en el uso del suelo.
- ✓ Emisiones de material particulado y gases.
- ✓ Ahuyentamiento de fauna.
- ✓ Procesos de sedimentación y socavación del terreno.
- ✓ Pérdida de la cobertura vegetal.

**REGISTROS FOTOGRAFICOS:**



Foto 1: Áreas intervenidas de forma inadecuada generando huecos y acumulación de aguas.

AUTO N. ~~11~~ - 11533

FECHA: 21 NOV. 2019



*Foto 2: Alturas inadecuadas y manejo inadecuado.*



*Foto 3: Áreas en estado de abandono e incremento de procesos erosivos.*

#### **4. CONCLUSIONES**

*Mediante resolución No. 1.9416 del 08 de octubre de 2013, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS, aprobó e impuso un Plan de Manejo Ambiental a la Solicitud de Legalización Minera OCD-16591, al*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

AUTO N. **11533**

FECHA: **21 NOV. 2019**

*proyecto minero Cantera Mimbres en el municipio de Ciénaga de Oro, cuya beneficiaria es la señora Luz Esther Negrete Bedoya.*

*Mediante denuncia expresada por miembros de la comunidad del municipio de Ciénaga de Oro, sobre presuntas detonaciones (voladuras) realizadas en el proyecto minero, y que generaron afectaciones ambientales, el día 17 de octubre de 2019, funcionaria de la CVS en compañía de la Policía Nacional, realizaron visita de control y seguimiento al proyecto "Cantera Mimbres", en el municipio de Ciénaga de Oro.*

**En esta visita se pudo constatar lo siguiente:**

**Punto georreferenciado: Coordenadas geográficas 08°52'49.5"N y 75°38'47.8"E:**

*El ingreso o la entrada a la Cantera se localizan en la vereda Suárez, municipio de Ciénaga de Oro, en el Kilómetro 3.0 sobre la margen derecha de la vía que del municipio de Ciénaga conduce al municipio de Cereté.*

*La visita fue atendida por el administrador del proyecto minero quien expresa de manera verbal, que las denotaciones se desarrollaron por una actividad de la Fiscalía y otros entes policivos, con el fin de detonar un cargamento de ANFO incautado, proceso que fue solicitado por estos al propietario del proyecto minero, dicha información fue confirmada por miembros de la Policía Nacional, sin embargo, se les enfatizó que no se le informo a la Autoridad Ambiental ni a la comunidad sobre esta actividad, la cual genera diferentes tipos de afectaciones.*

*Por otro lado, se procedió a hacer el recorrido como parte del seguimiento, verificándose lo siguiente:*

- ✓ *El área es explotada utilizando el sistema a cielo abierto y el método de explotación por bancos descendentes.*
- ✓ *Las áreas son intervenidas sin ninguna secuencia de explotación adecuada ni definida, sin ningún tipo de planeamiento minero, lo que ha generado un deterioro y graves afectaciones al recurso suelo, observándose taludes de diferentes alturas, sin bermas de seguridad, con inclinaciones negativas, propicios a generar erosiones, así como la construcción de subniveles o piscinas de diseño irregular, donde se acumulan cantidades considerables de aguas de escorrentías las cuales no se les tiene ningún tipo de tratamiento y uso establecido.*
- ✓ *No observan canales perimetrales para la conducción de las aguas.*
- ✓ *Sin ningún tipo de señalización vertical.*

AUTO N. **WA - 11533**

FECHA: **21 NOV. 2019**

- ✓ *Generación de desniveles y montículos por el inadecuado método de explotación empleado.*
- ✓ *No se emplea ningún tipo de medidas de seguridad industrial.*
- ✓ *No se evidencia ningún tipo de actividades o medidas de gestión ambiental.*
- ✓ *Es difícil determinar el número de frente de explotación por las irregularidades en el terreno y la falta de secuencia en la explotación.*
- ✓ *Manejo inadecuado del material estéril y sobrante, no se observan centro de acopio.*
- ✓ *Manejo inadecuado de la cobertura vegetal, dispuesta en la misma área explotada.*
- ✓ *No se evidencia alinderación del área de la Solicitud de Legalización Minera.*
- ✓ *Áreas en estado de abandono sin ninguna actividad de restauración geomorfológica o paisajística.*
- ✓ *Los puntos identificados donde se realizaron las detonaciones, no se observan graves afectaciones a su alrededor, se pudo determinar que dicha voladura fue realizada con el único fin de eliminar el material incautado, sin generarse fragmentaciones de la roca para fines minero.*

*Cabe anotar, que se puede concluir que la señora Luz Esther Negrete Bedoya, no acato las medidas de suspensión que fueron solicitadas en el respectivo momento, por el Consejo de Estado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 ni por la Corporación.*

**Los impactos ambientales identificados fueron los siguientes:**

- ✓ *Incremento de procesos erosivos.*
- ✓ *Cambio en el uso del suelo.*
- ✓ *Emisiones de material particulado y gases.*
- ✓ *Ahuyentamiento de fauna.*
- ✓ *Procesos de sedimentación y socavación del terreno.*
- ✓ *Perdida de la cobertura vegetal.”*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

AUTO N. ~~11533~~ - 11533

FECHA: 21 NOV. 2019

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

AUTO N. <sup>NO</sup> - 11533

FECHA: 21 NOV. 2019

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN**

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que “La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por la Sra. **LUZ ESTHER NEGRETE BEDOYA**, identificada con C.C 25.876.012, beneficiaria del Plan de Manejo

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

AUTO N.

FECHA: 21 NOV. 2019

Ambiental Resolución N° 1.9416 de fecha 08 de octubre de 2013, para el proyecto Cantera Mimbres, ubicada en la vereda Suarez, jurisdicción del Municipio de Ciénaga de Oro, de conformidad con la información suministrada por el informe de visita ALP No. 2019-871 con fecha de octubre 29 de 2019.

De conformidad con la información y pruebas aludidas en el informe de visita ALP No. 2019-871 con fecha de octubre 29 de 2019 existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en el incumplimiento al Plan de Manejo Ambiental Resolución N° 1.9416 de fecha 08 de octubre de 2013 de la solicitud de legalización minera OCD-16591 y las presuntas detonaciones (Voladuras) realizadas por la Sra. **LUZ ESTHER NEGRETE BEDOYA**, identificada con C.C 25.876.012, para el proyecto Cantera Mimbres, ubicada en la vereda Suarez, jurisdicción del Municipio de Ciénaga de Oro, sin ningún tipo de permiso o autorización pertinente.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa infracciones: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.

“Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015 dispone: “El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

AUTO N. ~~102~~ - 11533

FECHA: 21 NOV. 2019

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

*Para el caso que nos ocupa, la Ley 99 de 1993, en el título VIII, artículos 49, 50 y 51, reglamentado por el Decreto 2041 de 2014, hoy compilado en el decreto único 1076 de 2015, que entre las disposiciones generales, el artículo 2.2.2.3.1.3, dispone:*

**“Concepto y alcance de la licencia ambiental.** *La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

*La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.*

*El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.*

*La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental”.*

*Que el artículo 2.2.2.3.6.6 del decreto 1076 de 2015, establece: “**Contenido de la licencia ambiental.** El acto administrativo en virtud del cual se otorga una licencia ambiental contendrá: 1. La identificación de la persona natural o jurídica, pública o privada a quién se autoriza la ejecución o desarrollo de un proyecto, obra o actividad, indicando el nombre o razón la ejecución o desarrollo de un proyecto, obra o actividad, indicando el nombre o razón social, documento de identidad y domicilio. 2. El objeto general y localización del proyecto, obra o actividad”.*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

AUTO N. <sup>Nº</sup> - 11533

FECHA: 21 NOV. 2019

*Que el Artículo 8º del Decreto 2811 de 1974 expresa: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

*b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*

*c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;*

*d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*

*e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

*f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*

*g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.*

*h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;*

*i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;*

*j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

*k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;*

*l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*

*m.- El ruido nocivo;*

AUTO N. ~~Nº~~ - 1 1 5 3 3

FECHA: 2 1 NOV. 2019

*n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*

*o.- La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;*

*p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;*

*Que el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015 expresa: “Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:*

*1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.*

*2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.*

*3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.*

*4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.*

*5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.*

*6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.*

*7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.*

AUTO N. ~~11~~ - 11533

FECHA: 21 NOV. 2019

8. *Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.*

*En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.*

*Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción.*

9. *Allegados los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICAs) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses.*

**Parágrafo 1º:** *La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.*

*Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente parágrafo las autoridades ambientales deberán procurar por fortalecer su capacidad técnica, administrativa y operativa.*

**Parágrafo 2º:** *Las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrán dar apoyo al seguimiento y control de los proyectos por solicitud de la autoridad ambiental competente.*

**Parágrafo 3º:** *Cuando, el proyecto, obra o actividad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 hubiese presentado un Plan de Manejo Arqueológico, el control y seguimiento de las actividades descritas en este será responsabilidad del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.*

*Así mismo, el Artículo 2.2.2.3.1.1 en el último párrafo del citado Decreto; establece: "Plan de Manejo Ambiental. Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad.*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

AUTO N. 11533

FECHA: 21 NOV. 2019

*Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.*

*El Plan de Manejo Ambiental podrá hacer parte del Estudio de Impacto Ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición.”*

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: *“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: *“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: *“Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.”*

*Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.*

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

En merito de lo expuesto esta Corporación,

AUTO N. ~~Nº~~ - 11533

FECHA: 21 NOV. 2019

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental contra la Sra. **LUZ ESTHER NEGRETE BEDOYA**, identificada con C.C 25.876.012, beneficiaria del Plan de Manejo Ambiental Resolución N° 1.9416 de fecha 08 de octubre de 2013, para el proyecto Cantera Mimbres, ubicada en la vereda Suarez, jurisdicción del Municipio de Ciénaga de Oro, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de presuntas infracciones a normas ambientales, por las presunta detonaciones (Voladuras) sin ningún tipo de permiso o autorización pertinente; por el presunto incumplimiento al Plan de Manejo Ambiental Resolución N° 1.9416 de fecha 08 de octubre de 2013 de la solicitud de legalización minera OCD-16591 especialmente las siguientes:

- El área es explotada utilizando el sistema a cielo abierto y el método de explotación por bancos descendentes.
- Las áreas son intervenidas sin ninguna secuencia de explotación adecuada ni definida, sin ningún tipo de planeamiento minero, lo que ha generado un deterioro y graves afectaciones al recurso suelo, observándose taludes de diferentes alturas, sin bermas de seguridad, con inclinaciones negativas, propicios a generar erosiones, así como la construcción de subniveles o piscinas de diseño irregular, donde se acumulan cantidades considerables de aguas de escorrentías las cuales no se les tiene ningún tipo de tratamiento y uso establecido.
- No observan canales perimetrales para la conducción de las aguas.
- Sin ningún tipo de señalización vertical.
- Generación de desniveles y montículos por el inadecuado método de explotación empleado.
- No se emplea ningún tipo de medidas de seguridad industrial.
- No se evidencia ningún tipo de actividades o medidas de gestión ambiental.
- Es difícil determinar el número de frente de explotación por las irregularidades en el terreno y la falta de secuencia en la explotación.
- Manejo inadecuado del material estéril y sobrante, no se observan centro de acopio.
- Manejo inadecuado de la cobertura vegetal, dispuesta en la misma área explotada.
- No se evidencia alinderación del área de la Solicitud de Legalización Minera.
- Áreas en estado de abandono sin ninguna actividad de restauración geomorfológica o paisajística.
- Los puntos identificados donde se realizaron las detonaciones, no se observan graves afectaciones a su alrededor, se pudo determinar que dicha voladura fue realizada con el único fin de eliminar el material incautado, sin generarse fragmentaciones de la roca para fines minero.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

AUTO N. 11533

FECHA: 21 NOV. 2019

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Requerir a la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional, que nos informen si el cargamento ANFO incautado, el cual fue detonado en fecha 17 de octubre del presente año en la Cantera Mimbres ubicada en la vereda Suarez, jurisdicción del Municipio de Ciénaga de Oro, representada legalmente por la Sra. **LUZ ESTHER NEGRETE BEDOYA**, identificada con C.C 25.876.012, estuvo desarrollado y solicitado bajo una actividad propia de la Fiscalía General de la Nación y de la Policía Nacional.

**ARTÍCULO TERCERO:** Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el informe de visita ALP N°. 2019-871 de fecha 29 de octubre de 2019 generado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

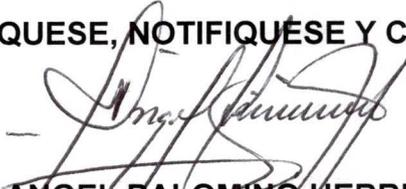
**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente auto a la Sra. **LUZ ESTHER NEGRETE BEDOYA**, identificada con C.C 25.876.012, beneficiaria del Plan de Manejo Ambiental Resolución N° 1.9416 de fecha 08 de octubre de 2013, para el proyecto Cantera Mimbres, ubicada en la vereda Suarez, jurisdicción del Municipio de Ciénaga de Oro de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 y 21 respectivamente, de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEPTIMO:** Este Auto rige a partir de su ejecutoria.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ANGEL PALOMINO HERRERA**  
**COORDINADOR OFICINA JURIDICA AMBIENTAL**  
**CVS**